INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213,** informando que la parte actora solicita se tenga como notificado a Porvenir S.A. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, sea lo primero señalar que frente al trámite de notificación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Razón por la cual, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la parte actora realizó el trámite de notificación dispuesto en la norma citada, pues la misma fue remitida al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (f.º 253 a 256)

Lo anterior, tal y como se observa en los comprobantes de envío realizado por el demandante, sin embargo, no se evidencia que efectivamente la entidad demandada recibiera la notificación correspondiente, pues en los correos adjuntos se observa que en la respuesta vista a folio 254, la pasiva manifestó que no era el correo autorizado y señaló el correo al que debía enviarse la notificación, por lo que el apoderado del demandante remite nuevamente la información, no obstante, tampoco se verifica que efectivamente haya recibido la información correspondiente.

Por lo que, en aplicación del artículo 48 del CPTSS, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, entre ellos, el derecho de defensa, se dará aplicación a lo dispuesto por el articulo 29 ibídem, esto es, que pese haberse surtido la notificación conforme a lo establecido en el Decreto

806 de 2020, no obstante, por la inasistencia de la parte demandada al proceso se ordenará su emplazamiento y se le designará curador ad-litem.

En tal sentido, como se advierte que la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, e hizo caso omiso a la notificación vía electrónica realizada por la parte actora, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ	Carrera 7 # 16-56 oficina 801	apulidor@ugpp.gov.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 20 **de mayo de 2021**
Por **ESTADO No. 024** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b92115b0a8a2e3e661141a511358be6c8c1399d06b1b89edcf4e998901e240

Documento generado en 19/05/2021 06:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica